

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° / 593 -2019-GR-CAJ/DRSC/IOI

Cajamarca, 12 AGO 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 036-2019-GR-CAJ/DRSC-OE.GD.RR.HH-STPAD, del 9 agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Cajamarca, mediante el cual recomienda la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Lenin Samuel Aliaga Tejada por la presunta infracción al deber "Uso adecuado de los bienes del Estado" del numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética del Funcionario Público que configura la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley N° 30057, que corresponde a: "Las demás que señale la Ley".



CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO EL CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA.**

- Investigada (s) : Lenin Samuel Aliaga Tejada  
- DNI Nro. : 80058304  
- Cargo desempeñado : Chofer del Hospital de Apoyo de Celendin

**B. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTADA**

Se le atribuye al investigado Lenin Samuel Aliaga Tejada en su calidad de Chofer del Hospital de Apoyo de Celendin durante los años 2016, 2017 y 2018, no haber utilizado de manera racional ni evitar el abuso del combustible que le fue asignado a las ambulancias que utilizó para el traslado de emergencias de los asegurados SIS desde el Hospital de Apoyo de Celendin hacia el Hospital Regional Docente de Cajamarca. Hecho que vulnera el principio de Uso Adecuado de los Bienes del Estado descrito en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que se subsume en la falta disciplinaria descrita en el numeral q) del artículo 85: Las demás que señale la Ley, de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil.

**C. NORMA(S) JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADA(S)**

En virtud a lo señalado en los hechos, la conducta desplegada y los medios probatorios recabados, del servidor Lenin Samuel Aliaga Tejada habría vulnerado la siguiente normativa.

- El numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) "5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir





**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 1593 -2019-GR-CAJ/DRSC/OI**

Cajamarca, **12** AGO 2019

*que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**

Para la tramitación de los expedientes administrativos disciplinarios se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento. El ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 y N° 1057.

Por lo que teniendo presente lo expuesto precedentemente, y por tratarse de hechos ocurridos posteriores a al 14 de septiembre de 2014, corresponde la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057. A continuación, se detallan los resultados de las investigaciones preliminares:

Que, el servidor Lenin Samuel Aliaga Tejada durante el periodo que cumplió funciones como chofer de las ambulancias del Hospital de Apoyo de Celendín en los años 2016,2017 y 2018, habría efectuado trasferencias de emergencia de pacientes asegurados en el SIS del Hospital de Apoyo de Celendín hacia el Hospital Regional de Cajamarca, tal como lo detalla la Relación de Traslencias de pacientes, adjunto al Informe Nro. 09-2008-GR-CAJ/DRS-REDIIICEL/HGC-C del 29 de noviembre de 2018. De la revisión de dichos traslados se advierte que el valor del combustible empelado por viaje consignado en las boletas oscila entre los montos de S/. 123.00 y S/. 156.00, lo que equivale a un aproximado de entre 10 y 15 de galones de petróleo empleado por viaje siendo solo lo necesario para la ruta solamente de 8 o 9 galones.

En su condición de chofer habría abastecido en el grifo Jambo de Bellavista con cantidades excesivas de combustible a las ambulancias asignadas en el traslado de emergencias. El combustible en exceso se habría utilizado de reserva, para cubrir otras actividades de emergencias y para mantenimiento de las unidades, según se relata en el Informe Nro. 007-2018; pese a que el uso de ese combustible es de uso exclusivo para los traslados de emergencia. Y sobre todo por la persona encargada de elaboraba el expediente por cada viaje realizado para la devolución de los gastos para el SIS , tal como se a establecido en el Informe Nro. 12-2018.GR/DIRES-RED CEL-HGC/LOG de fecha 29 de noviembre de 2018.

En virtud a los hechos descritos el comportamiento del investigado, al abastecer de forma irracional de combustible las ambulancias para los traslados de emergencia, dicho comportamiento se subsume en infracción al deber de Uso Adecuado de los bienes del Estado descrito en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que se subsume en la falta disciplinaria descrita en el numeral q) del artículo 85: Las demás que señale la Ley , de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil

Los medios probatorios que corroborar la conducta infractora son los siguientes:

- En mérito a la denuncia periodística publicada en el portal web oficial del "Diario La Republica" con fecha 26 de marzo de 2018, el cual describe los hechos materia del presente informe.
- En mérito al Informe Nro. 007-2018 emitido por el Jefe de Logística el servidor Juan Carlos Vera Ortiz en el cual detalla el consumo de galones de Celandín a Cajamarca.
- En mérito a la Acta de Reunión del día 31 de octubre d 2018, con el tema a tratar de abastecimiento de combustible a las unidades móviles.
- En mérito al Informe Nro. 12-2018-GR/DIRES-RED CEL-HGC/LOG de fecha 29 de noviembre de 2018 del asunto denuncia de combustibles del Jefe de Logística Luis Alejandro Acosta Cabrera.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTRUCTOR N° 593 -2019-GR-CAJ/DRSC/OI

Cajamarca, 12 AGO 2019

- En mérito al Informe Nro. 9-2018-GR-CAJ/DRS-REDIICEL/HGC-C de fecha 29 de noviembre 2018 que informa sobre el presupuesto recibido por combustible y viáticos por el traslado de pacientes SIS.
- En mérito a la Relación de Traslados Aprobados Hospital Celendín 2016, 2017 y 2018.
- En mérito a la Descentralización Recibidas Recurso Trásterencia SIS
- En mérito a la Relación del Registro de Combustible según expediente de traslado de pacientes SIS del Hospital Genera Celendín al Hospital Regional Cajamarca, de los años 2016, 2017 y 2018.
- En mérito a la Trásterencia de Paciente del SIS del Hospital de Apoyo Regional Cajamarca.
- En mérito a la lista de precios promedio de combustible de mayo de 2016, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.
- En mérito a la lista de precios promedio de combustible de marzo de 2017, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.
- En mérito a la lista de precios promedio de combustible de mayo de 2017, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.
- En mérito a la lista de precios promedio de combustible de octubre de 2018, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.



En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor Lenin Samuel Aliaga Tejada revisten de indicios de responsabilidad administrativa que se subsumen en infracción al deber "Uso adecuado" y falta disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil.

### E. POSIBLE SANCIÓN

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "A las faltas del CEFP y las que se señalan de la LPAG, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG."

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

Con respecto a la conducta incurrida por el investigado Lenin Samuel Aliaga Tejada, de conformidad con el artículo 87° de la Ley 30057, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, entre otros de la grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, el beneficio ilícitamente obtenido, siendo en el presente caso que el investigado Lenin Samuel Aliaga Tejada podría ser pasible previo procedimientos administrativo disciplinario, de la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN desde un día hasta 365 días, la cual se encuentra establecida en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobados por D.S N° 040-2014-PCM.

Estando lo dispuesto por el Director Regional de Salud Cajamarca en calidad de Órgano Instructor por las atribuciones conferidas mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N°001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de salud Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Lenin Samuel Aliaga Tejada, por infracción al literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, que corresponde



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 1593 -2019-GR-CAJ/DRSC/01**

Cajamarca, **12 AGO 2019**

a: "Las demás que señale la Ley", por infracción al numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente al "Uso adecuado de los bienes del estado" .....

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificadas la presente a fin de que presenten sus descargos correspondientes y adjunten las pruebas que crea convenientes para su defensa, esto, ante el DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA que actúa como órgano instructor, quien examinará las pruebas y elevará su informe al órgano sancionador, asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de este procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.....

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** la presente resolución y todos los antecedentes actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, para los fines pertinentes.....

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**  
 .....  
**Pedro Alejandro Cruzado Puente**  
**DIRECTOR REGIONAL**